

## NULIDAD DE MATRIMONIO CON SIMULACION TOTAL Y MIEDO GRAVE

(Acumulación de acciones por estos dos capítulos)

N. B. 1) Recientemente hemos recibido, a través de un ilustre Catedrático de la Universidad Gregoriana de Roma, una *separata* del artículo “De sententia nullitatis matrimonii tum e capite metus tum e capite simulationis ferenda” que, publicado por H. Flatten en “Revue de Droit Canonique”, tom. XIII, mars 1963, pp. 48-64 quiere ser en parte una respuesta a la recensión que en “Revista Española de Derecho Canónico” (1960, pp. 506-508) hicimos del estudio “Die Koppelung der Klagegründe metus und simulatio in Ehenichtigkeitsurteil” que el citado Dr. Flatten publicó en “Österreichisches Archiv für Kirchenrecht” (fasc. 4, pp. 235-248).

2) En todo este artículo: “De sententia nullitatis...” intenta H. Flatten justificar su respuesta *afirmativa* a la pregunta que encabeza nuestra disertación.

¿Con qué argumentos?:

- I. a) El S. Tribunal de la Rota Romana, que rechaza la acumulación de las acciones de simulación total (can. 1086, § 2) y de miedo grave... (can. 1087, § 1) por considerar que la primera supone la inexistencia y la segunda supone la existencia de un consentimiento matrimonial natural o intencionalmente verdadero, admite *ilógicamente* la acumulación de las acciones de simulación *parcial* y de miedo grave... Y como quiera que “in partiale quoque simulatione consensus vere datus non habetur”, concluye que ni aún “in ipsa S. R. Rota perfecta... viget concordia” (pág. 53, con notas 12-13).
- b) Ni la S. Rota Romana se ha mantenido siempre fiel al principio de que la nulidad de un matrimonio, simulado por miedo, cae dentro no del can. 1087, § 1, sino únicamente del can. 1086, § 2; porque una sentencia (SRRD.: vol. 17 —1925— dec. 31), emanada de ese Sagrado Tribunal, ha declarado por el capítulo de la simulación total la nulidad de un matrimonio impugnado por el título jurídico del miedo (pág. 53).
- c) Es extraño que la sentencia Rotal (SRRD.: vol. 40 —948— dec. 2), equiparando el consentimiento simulado con el consentimiento prestado por un contrayente inhábil por razón del impedimento de raptó, no dude en afirmar la incompatibilidad de impugnar *copulativamente* la validez del matrimonio por los impedimentos de raptó y de miedo. Y esto porque el primero supone (en virtud de aquella inhabilidad) la inexistencia y el segundo supone la existencia de un consentimiento matrimonial (pág. 54).

RESPUESTA: a) No sin temeridad se puede disentir de la constante jurisprudencia de la Sagrada Rota Romana que proclama, sin cesar, la imposibilidad de acusar y decretar la nulidad de un matrimonio *cumulativamente* por los capítulos o “*causae petendi*” de la simulación total y del miedo, precisamente porque el primero supone la inexistencia y el segundo supone la existencia de un consentimiento matrimonial. La doctrina común canónica no vacila en considerar esta Jurisprudencia como norma interpretativa jurídica obligatoria (cfr. Maroto, *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, pags. 367 y 433; Van Hove, *De consuetudine*, n. 209; Michiels, *Normae Generales Juris Canonici* (vol. I, pags. 510-511; I. de Becker, *Ephaemerides Theologicae Lovanienses*, 2-1925-246; Jullien, *Monitor Ecclesiasticus*, —1959— pag. 74; cfr. *quoque SRRD.*: vol. 33, dec. 33, n. 9; vol. 37, dec. 64, n. 5, *coram Wynen*).

Es totalmente inoperante el invocar esas sentencias rotales (que Flatten cita en las notas 12 y 13) en demostración de que “*in ipsa S. R. Rota perfecta non viget sentiendi concordia*” respecto a la incompatibilidad de las acciones de simulación y de miedo. ¿Por qué? Sencillamente: a) la sentencia citada en la nota 12 (SRRD.: vol. 34, dec. 47, n. 12, pag. 509) admite la acumulación de esas dos acciones porque expresamente reconoce que ambas suponen la existencia de un consentimiento matrimonial verdadero (aunque esté limitado en la una y coaccionado en la otra); b) las tres sentencias citadas en la nota 13 (SRRD.: vol. 38, dec. 59, n. 2, pag. 592; vol. 39, dec. 71, n. 3, pag. 584 y la tomada de Torre: *Processus matrimonialis*, pag. 681-682, que es la del 30 de diciembre de 1954 *coram Heard*) rechazan, por el contrario, esa acumulación por entender que el miedo incluye la existencia de un consentimiento matrimonial que la simulación parcial excluye; añadiendo la de (vol. 38, dec. 59, n. 2, pag. 592) que la nulidad del matrimonio simulado por razón del miedo se rige no por el can. 1087, § 1, sino por el can. 1086, § 2. En el artículo de Pío Fedele aludido en la nota 13 se mencionan únicamente dos sentencias Rotales: una del 22 de enero de 1944 *coram Wynen* y otra del 26 de febrero de 1944 *coram Heard*; la primera —con la que sustancialmente coincide la segunda— afirma que en la simulación parcial el consentimiento queda restringido “*quoad elementum essenziale*” y, por tanto, incapacitado para producir un verdadero matrimonio; pero en ninguna de estas dos sentencias se relaciona ese capítulo de nulidad con el capítulo de nulidad derivado del miedo.

Podemos asegurar que: a) absolutamente todas las sentencias de la S. Rota Romana defienden que la simulación *total* necesariamente destruye lo que el impedimento impropio del miedo deja siempre a salvo: el consentimiento matrimonial natural o intencionalmente verdadero y, por tanto, que es inadmisibles todo intento de acusar y declarar la nulidad de un matrimonio por consentimiento *totalmente* simulado y, *a a vez*, por consentimiento coaccionado, prestados por un mismo contrayente;

b) algunas de las sentencias de ese S. Tribunal afirman, mientras que otras lo niegan, que la simulación *parcial* no produce la inexistencia de ese

consentimiento y, por consiguiente, las primeras, en contra de las segundas, defienden la compatibilidad o acumulación de las acciones de simulación parcial y de miedo respecto a un mismo contrayente y en orden a un mismo matrimonio. Aunque en esto difieran las unas de las otras, todas ellas, sin embargo, coinciden en el presupuesto del que parten: que la citada acumulación solamente es sostenible en la hipótesis de conceder que la simulación *parcial* no supone inexistente aquel consentimiento matrimonial que el impedimento impropio del miedo siempre supone existente. Y esta coincidencia fundamental es suficiente para eliminar cualquier posible acusación (que ciertamente Flatten no lanza) de desacuerdo, equivalente a una verdadera contradicción, entre unas y otras sentencias.

Tampoco puede afirmarse la falta de pleno acuerdo en la Rota Romana “in ipsa S. R. Rota perfecta non viget sentiendi concordia” por el hecho de que, mientras en todas sus sentencias defiende la incompatibilidad de las acciones de simulación *total* y de miedo (en virtud de que la primera supone inexistente el consentimiento que la segunda supone existente), no duda en negar en algunas de sus decisiones la incompatibilidad de las acciones de simulación *parcial* y de miedo (precisamente por suponer que en ambas queda a salvo la existencia de aquel consentimiento matrimonial). No existe tal disconformidad porque la simulación *total* (a la que se refieren unas) difiere, al menos psicológicamente, de la simulación *parcial* (a la que aluden las otras). Sería necesario demostrar que el tribunal en estas últimas sentencias, no obstante admitir que la simulación *parcial* (como la simulación *total*) destruye la existencia misma del consentimiento matrimonial, aceptara la acumulación (que en las otras sentencias rechazó) de las acciones de simulación *parcial* y de miedo.

Ni es suficiente oponer que “in partiale quoque simulatione consensus vere datus non habetur” porque (prescindiendo de que nosotros, como enseguida expondremos, disentimos de esa opinión) es preciso añadir que el citado Tribunal defiende en esas sentencias que “in partiale quoque simulatione consensus vere datus non habetur”. Ni aun en esta hipótesis podrían esas sentencias favorecer el empeño de Flatten en demostrar que no sólo el matrimonio total o parcialmente simulado sino también el matrimonio coaccionado supone la inexistencia de un consentimiento matrimonial natural o intencionalmente verdadero; sería preciso demostrar también que para el Sagrado Tribunal el vicio del miedo impide la existencia misma de dicho consentimiento.

Hemos insinuado que nosotros rechazamos la pretendida paridad —en cuanto a la falta de consentimiento matrimonial natural o intencionalmente verdadero— entre la simulación total y la simulación parcial. En el primer caso el contrayente manifiesta externamente querer el matrimonio que internamente excluye (can. 1086, § 2). Con un solo acto positivo de su voluntad (o con dos actos positivos de su voluntad psicológicamente distintos) quiere a la vez dos cosas: la celebración externa del matrimonio y la exclusión del verdadero matrimonio; no sólo deja de prestar un auténtico consenti-

miento matrimonial sino que excluye positivamente la prestación de ese consentimiento. En el segundo caso el contrayente quiere positivamente tres cosas: la celebración externa del matrimonio, la prestación del consentimiento matrimonial, la restricción de ese consentimiento mediante la exclusión de alguno de los elementos esenciales del contrato matrimonial (Cfr. García Faílde, Juan José, "La prueba presuntiva en los procesos rotales de nulidad matrimonial por simulación total y parcial" pág. 19).

Ese consentimiento es, desde luego, objetivamente nulo porque la causa objetiva del matrimonio (mutua entrega y aceptación del derecho y obligación exclusivos y perpetuos a los actos positivos y negativos aptos por su naturaleza para la procreación) y la causa subjetiva del mismo matrimonio (consentimiento) no son tan distintos que la segunda pueda ser válida cuando la primera está sustancialmente viciada ya que el acto de voluntad recibe su forma de ser del objeto al que tiende; si, pues, el objeto aceptado por el consentimiento difiere esencialmente del verdadero matrimonio, el consentimiento se distinguirá esencial y objetivamente del verdadero consentimiento matrimonial. Pero esto no impide que ese mismo consentimiento nulo sea subjetiva o psicológicamente existente. Es cierto que el consentimiento, como acto de voluntad, no puede surgir si falta su objeto (Cfr. Santo Tomás, *Summa Theologica*, I-II, q. 1, art. 1; I-II, q. 8, a. 2; I-II, q. 9, aa. 1-2; I-II, q. 10, a. 2 ad primum etc.; *Cardinalis Cajetanus, Commentarii in Summam Theologicam*, I-II, q. 9 ad a 2 etc.). Pero es preciso distinguir adecuadamente entre el objeto en cuanto realmente existente y el objeto en cuanto propuesto por el entendimiento a la voluntad (cfr. Santo Tomás, o. c. I-II, q. 18, a. 6; Suárez, *De ultimo fine hominis*, disp. I, sect. V, n. 2 —*Opera Omnia* (Parisiis, 1856, tom. IV, pag. 11).

La voluntad es determinada por el objeto no como él es en sí mismo (bajo este aspecto el objeto es extraño a la voluntad y, por tanto, inoperante en ella) sino como él es presentado por el entendimiento; con tal de que a la voluntad se le presente un objeto como matrimonial, el consentimiento podrá ser, en su específica esencia y tendencia, verdaderamente matrimonial aunque sea errónea esa representación porque en realidad el objeto no es el verdadero matrimonio.

En el caso de la simulación parcial el contrayente es consciente de que quiere un matrimonio válido y, a la vez, de que excluye prevalentemente un elemento esencial del matrimonio (si creyendo que ese acto prevalente de voluntad anula al matrimonio se decide a ponerlo, querrá en realidad excluir el matrimonio válido y entonces incurrirá en la simulación total); y esa intención dirigida por el entendimiento es suficiente para salvar la existencia del consentimiento subjetivamente verdadero aunque sea, a la vez, objetivamente inauténtico en cuanto matrimonial.

Por eso para descubrir la simulación total se investiga directa y principalmente en la disconformidad entre lo que en realidad quiso y lo que externamente manifestó querer el contrayente; mientras que para demostrar la si-

mulación parcial se atiende inmediata y primordialmente al objeto que el consentimiento prestado comprendía.

b) Respecto al argumento de Flatten que bajo la letra b) consignamos, debemos precisar: 1) no siempre puede negársele al tribunal de apelación la facultad de enjuiciar y definir, incluso en segunda, tercera, etc., instancia, un título jurídico o "causa petendi" que, aunque no hubiere sido considerado en la sentencia apelada, quedó suficientemente demostrado en el transcurso de aquel proceso (cfr. SRRD.: vol. 9, dec. 3, n. 4; vol. 10, dec. 2, n. 4; vol. 11, dec. 13; vol. 17, dec. 23, n. 2) porque la sentencia debe tener en cuenta todo lo alegado y probado en juicio (can. 1873; Wernz-Vidal, *De Processibus* pag. 558, n. 592; Roberti, *De Processibus II*, pag. 183; SRRD.: vol. 41, dec. 77, pag. 475). Por consiguiente bien pudo esa sentencia citada declarar nulo por simulación total, provocada por miedo, el matrimonio que, aunque acusado únicamente por el capítulo de la coacción moral del consentimiento, aparece "ex actis et probatis" totalmente simulado (supuesta la verificación de tal simulación y, por tanto, la inexistencia del consentimiento, no podía el Tribunal decretar la existencia del consentimiento coaccionado). 2) Esa sentencia Rotal no puede aducirse como prueba de que la Rota Romana no siempre ha declarado nulo, en virtud no sólo del can. 1086, § 2, sino del can. 1086, § 2 y del can. 1087, § 1, un matrimonio totalmente simulado por miedo; porque esa sentencia declara únicamente en virtud del can. 1086, § 2 la nulidad de ese matrimonio totalmente simulado bajo la presión del miedo.

c) En cuanto a la sentencia aludida en la letra c) de los argumentos de Flatten, es necesario puntualizar: 1) los impedimentos propios dirimentes —tanto de derecho divino natural o positivo como de derecho humano eclesiástico o civil— son leyes inhabilitantes que inmediatamente producen la inhabilidad del contrayente para celebrar un matrimonio válido (cfr. Cappello, *De Matrimonio —1960—* pag. 186; Vermeersch, *Theologia Moralis*, III —1948— pag. 448). Por eso el canon 1081 establece: "Matrimonium facit partium consensus inter personas habiles" i. e. entre personas exemptas al menos de cualquier impedimento propio dirimente (cfr. De Smet, *De Sponsalibus et matrimonio —1927—* pag. 84; Claeys-Bouuaert-Simenon, *Manuale Juris Canonici*, II —1947— pag. 295; Jemolo, *Il matrimonio nel diritto canonico —1941—* pag. 249). Esa inhabilidad jurídica del contrayente, considerado como sujeto activo o causativo del consentimiento, no puede ser identificada con la incapacidad que en sus facultades racionales producen, v. gr., el defecto de uso de razón o de libertad necesaria imposibilitando el nacimiento de cualquier acto humano. Y si se trata de impedimentos de derecho eclesiástico, no pueden ellos suprimir los derechos connaturales sin destruir la naturaleza humana que es su fuente, no pueden sino suspender el ejercicio válido o lícito de esos derechos. Por eso entendemos que los impedimentos dirimentes propios comportan únicamente la ineficacia jurídica "in actu secundo" del consentimiento matrimonial y, consiguientemente, la nulidad del mismo matrimonio; pero no la inexistencia ni la ineficacia "in actu primo" de ese con-

sentimiento. Todo esto en cuanto a la inhabilidad del contrayente considerado como causa activa eficiente del consentimiento y del vínculo matrimonial.

2) No pocos esclarecidos autores defendieron, sin embargo, que esa inhabilidad (al menos si procedía de impedimentos dirimentes de derecho divino natural o positivo) lleva consigo la inexistencia del consentimiento por convertir al contrayente en materia sustancialmente inepta del contrato y, consiguientemente, del consentimiento (cfr. Sánchez, *De Matrimonio*, libr. 2, dip. 35, n. 2; Bonacina, *De Matrimonio*, q. 2, pag. 10, n. 6; Coninck, *De Sacramentis*, t. 2, d. 24, n. 95; Castropalao, *De Sponsalibus*, d. 3, p. 72, n. 3).

Ellos recargaban el acento exclusivamente en esa incapacidad objetiva del contrayente para ser materia adecuada del consentimiento matrimonial, olvidándose de que —según advertimos— no es el objeto en sí mismo sino el objeto en cuanto conocido el que determina el acto de voluntad; de suerte que el consentimiento, cuyo objeto, aunque en sí sea matrimonialmente inidóneo, es considerado como idóneo por el contrayente, sea intrínsecamente verdadero consentimiento matrimonial aun cuando a la vez sea jurídicamente ineficaz “*in actu secundo*”. Y esto mismo opinamos que, en general, puede aplicarse a la hipótesis en la que el contrayente, consciente acertada o erróneamente de que por razón de la citada inhabilidad falta esa materia idónea, presta el consentimiento. Así el canon 1085 establece que ni siquiera la certeza subjetiva de la existencia del impedimento dirimente, que no aparezca como absolutamente irremediable, impide necesariamente la existencia de un consentimiento matrimonial auténtico por más que ineficaz.

Tampoco nosotros comprendemos, por consiguiente, la afirmada incompatibilidad de la nulidad de un matrimonio por razón del impedimento impropio del miedo y, a la vez, por razón del impedimento propio eclesiástico del raptó.

II. Concede Flatten que: “*Ad rejiciendum cumulum, in sententia de connubii nullitate, simulationis et metus rite recteque concludi fatendum est, si canone 1087, § 1, consensus intentionaliter verus, tamquam necessaria facti species supponatur. Tunc revera impossibile foret, in hypothesis consensus matrimonialis ob vim simulati, praeter nullitatem e canone 1086, § 2, eam constatare seu efferre quae e canone 1087, § 1, derivetur*” (pág. 55). Pero Flatten precisamente niega que en el can. 1087, § 1, se contenga la “*interna in coniugium consensio licet extorta*”. ¿Por qué?

a) Por que no pocos autores aseguran que la “*vis*” del canon 1087, § 1, es no sólo la “*vis moralis*”, sino también la “*vis physica*” con la que es incompatible cualquier consentimiento natural o intencionalmente verdadero.

b) “*...etiamsi canone 1087, § 1, non intendi supponatur nisi vis moralis, ita nequaquam deceditur nullitatem matrimonii, quae canone 1087, §1 debetur, non haberi nisi consensus adsit intentionaliter verus*” ¿Por qué?

De que sea cierto que el matrimonio celebrado “*ex metu*” supone una decisión voluntaria del contrayente, no se sigue que el objeto de tal decisión sea

necesariamente la prestación del consentimiento en lugar de la exclusión o simulación del consentimiento (pág. 56).

Todo lo ejecutado por coacción moral es "simpliciter voluntarium" y, a la vez, "secundum quid involuntarium". Es totalmente indiferente que el objeto "simpliciter voluntarium" sea o el consentimiento verdadero aunque coaccionado ("tunc solus metus habetur") o el acto simulante de la voluntad ("tunc et metus et simulatio habentur"), porque en ambos casos lo que sea "simpliciter voluntarium" es, a la vez, "secundum quid involuntarium" y este "secundum quid involuntarium" constituye el defecto esencial del acto "sub pressione morali positi". "Ad rationem seu essentiam metus gravis nullatenus pertinet consensus intentionaliter verum, quamvis extortum, praesertim. Conceptui nuptiarum extortarum canonis 1087, § 1, non substerneritur nisi vis adhibita, non insuper consensus intentionaliter verus" (págs. 57-58).

Es inoperante, añade, objetar que siendo el can. 1087, § 1, una excepción de la norma establecida en el can. 103, § 2, acerca de la validez, en general, de los actos jurídicos realizados en virtud de la coacción moral y abarcando dicho can. 1087, § 1, también la hipótesis del acto nulo por simulación provocada por el miedo, tendríamos que afirmar que el canon 103, § 2, prescribe también la validez, en general, de los actos simulados por razón de la coacción moral (pág. 57). Y es inoperante porque "Regula positiva canonis 103, § 2 (actus valent) tantum pro casibus exerceri potest, in quibus solus defectus coactionis adest; et quibus alius defectus accedens, vgr. simulatio, e natura rei, quia est norma de re positiva, quae quolibet defectu destituitur, prohibet, quominus regula applicetur. Norma autem canonis 1087, § 1, quia negativa (invalidum est matrimonium), semper est adhibenda, ubi celebratio matrimonii vi morali extorquetur, etiamsi alia nullitatis capita adiungantur" (pág. 58).

RESPUESTA: a) Es indiscutible que el matrimonio celebrado a impulsos de la coacción física ("cui resisti non potest": can. 103; o "quae omnem adiut agendi facultatem": can. 2205, § 1) es nulo por ausencia total de consentimiento (cfr. SRRD.: vol. 27, dec. 35, n. 2, pag. 299 c. Jullien) y, consiguientemente, se regula no por el can. 1087, § 1 sino por el can. 1086, § 2. No se trata de un vicio o coacción de la voluntad sino de un defecto o falta de voluntad respecto al acto que mecánicamente se realiza. Nosotros opinamos con Giacchi ("La violenza nel negozio giuridico", Milano 1937, págs. 22-23) que cuantas veces el Código de Derecho canónico emplea las expresiones "vis" (sin adjetivo explicativo) y "metus" se refiere a la coacción moral que produce miedo. Mientras que en el canon 103 el "metus" se contrapone a la "vis", en el canon 1087, § 1 la "vis" y el "metus" se emplean conjuntamente para significar la "vis" que obra a través del "metus" que procede de la "vis" (cfr. Mons. Staffa, Sententia d. 20 aprilis 1956, De metu indirecto, Romae 1956, págs. 75-76).

Pero aun suponiendo que el citado canon 1087, § 1 se refiere al matrimonio que puede ser provocado o por la "vis moralis" o por la "vis physica", habría que distinguir cuidadosamente la razón próxima de la nulidad de uno y de otro matrimonio sin que sea lícito concluir que el citado canon en cuanto se refiere al primero no incluye necesariamente la existencia de un consenti-

miento natural o intencionalmente verdadero por el hecho de que el mismo canon en cuanto se refiere al segundo supone la inexistencia de ese consentimiento.

Y es totalmente ilógico impugnar esta conclusión alegando que la acción provocada por la “vis moralis” tampoco incluye necesariamente ese consentimiento o que el objeto de la voluntad coaccionada por la “vis moralis” tampoco es necesariamente el consentimiento matrimonial; porque decir: “no incluye necesariamente” o “no es necesariamente” no equivale a afirmar: “necesariamente no incluye” o “necesariamente no es”, “nunca incluye” o “nunca es”, sino: “no siempre incluye” o “no siempre es”, por consiguiente es un lamentable error el deducir del “necesariamente no incluye” o “necesariamente no es” el “nunca incluye” o “nunca es” i. e. que ninguno de los objetos de ese acto ilícito de voluntad es el consentimiento matrimonial y que ninguno de los efectos producidos por ese acto ilícito de voluntad incluye la existencia de ese consentimiento. De que la coacción moral pueda provocar un acto positivo de voluntad, que es la exclusión del consentimiento matrimonial, no se puede concluir que la coacción moral no pueda provocar un acto positivo de voluntad que es la prestación del consentimiento (o el consentimiento prestado) y, por tanto, la realización del contrato matrimonial que incluye ese consentimiento verdadero aunque coaccionado. De que el objeto de la voluntad coaccionada pueda ser el contrato matrimonial simulado o privado de verdadero consentimiento, no se sigue que esa misma voluntad no pueda tener por objeto el contrato matrimonial que incluya un verdadero consentimiento (y que, por tanto, ese contrato matrimonial en cuanto coaccionado no lleve consigo ese consentimiento). Y así podríamos distinguir:

“E conceptu matrimonii minis extorti haud sequitur ad eiusdem facti speciem pertinere internum matrimonialem consensum” DISTINGO: E conceptu matrimonii minis extorti *quatenus minis extorti ceu qua minis extorti haud sequitur...* NEGÓ; E conceptu matrimonii minis extorti *quatenus ex minis simulati haud sequitur...* CONCEDO.

Coactio moralis consensum intentionaliter verum non necessario includit: DISTINGO:

- 1) quatenus ipsa consideratur *tamquam causa* quae provocare potest vel consensum coactum vel consensum exclusum seu simulatum: CONCEDO
- 2) quatenus ipsa consideratur *in effectu* ab illa provocato: SUBDISTINGO: a) si huiusmodi effectus est consensus exclusus seu simulatus: CONCEDO; b) si vero eiusdem effectus est consensus coactus: NEGÓ.

Ni a esa existencia subjetiva o psicológica del consentimiento matrimonial se opone el hecho de que tal consentimiento sea a la vez no sólo nulo o ineficaz sino inexistente jurídicamente en virtud del derecho natural. Los mismos autores que, siguiendo a Santo Tomás (Supplementum, q. 47, a. 3), le conceden mayor probabilidad a la opinión que, en contra de otros con Sán-



chez (De matrimonio, libr. IV, disp. 14, n. 2) y Lugo (De Justitia et Jure, disp. 22, n. 120), derivan del derecho natural la nulidad del consentimiento (o, como ellos dicen, del negocio jurídico matrimonial) coaccionado, reconocen que ese consentimiento, por más que nulo, es existente y sustancialmente libre (cfr. Wernz-Vidal, De personis, pags. 45-46, n. 37, nota 5, juntamente con De matrimonio, pag. 635, n. 502, con nota 33 y pag. 636, n. 503; Cappello, De Matrimonio,, pag. 594, n. 609 y pag. 586, n. 605; Regatillo, Jus Sacramentarium, pag. 793, n. 1346 y pag. 793, n. 1336; Robleda, La nulidad del acto Jurídico, pags. 153-154).

El acto positivo de voluntad que, v. gr., por coacción, presta el consentimiento matrimonial no se distingue realmente del mismo consentimiento prestado y coaccionado; y el acto positivo de voluntad que, v. gr., por coacción, simula o excluye el consentimiento matrimonial es el mismo consentimiento simulado o excluido, v. gr., por coacción (cfr. Staffa, De conditione contra matrimonij substantiam, pags. 16-17, n. 7). Ambos (el consentimiento prestado por coacción y el consentimiento simulado o excluido por coacción) son voluntarios "simpliciter" (cfr. Aristóteles, Ethica ad Nic., libr. 3, c. 1; Santo Tomás, I-II, q. 6, a. 6 in c; D., 4, 2, 21, 5; Meyer, Institutiones juris naturalis —1906— pags. 101-103, n. 127) y, por razón de la coacción, involuntarios "secundum quid". El hecho de que ambos procedan de una misma causa motiva (la coacción) nos obliga a concluir que, por razón de ese origen, el uno no se diferencia del otro y, consiguientemente, que tanto el uno como el otro son, por razón de ese origen, involuntarios "secundum quid"; pero eso no nos autoriza a afirmar que ambos, una vez surgidos, no puedan diferenciarse sustancialmente por razón de sus elementos constitutivos.

Creemos, por tanto, que la afirmación de Flatten: "Atque solo huiusmodi "secundum quid involuntario" essentialiter constituitur defectus actus sub pressione morali positi" (pag. 58) es totalmente inadmisibile sin la siguiente distinción: "Atque solo ...defectus actus sub pressione morali positi: DISTINGO: 1) ...actus sub pressione morali positi considerati tantummodo qua proveniens ex pressione morali: CONCEDO; 2) ...actus sub pressione morali positi considerati in suis elementis constitutivis: SUBDISTINGO:

- a) si ille actus est consensus simpliciter coactus et qua coactus: CONCEDO.
- b) si ille actus est consensus simulatus et qua simulatus: NEGO.

El primer acto (consentimiento simplemente coaccionado) de esta subdistinción es nulo únicamente en virtud del impedimento impropio del miedo. En cambio el segundo acto (consentimiento simulado por coacción) es nulo únicamente en virtud de otro impedimento impropio totalmente distinto del anterior: el de la simulación o falta o exclusión del consentimiento provocadas por la causa motiva del miedo.

Nosotros creemos encontrar en el can. 103, § 2, una confirmación de que el canon 1087, § 1, supone en el matrimonio coaccionado en cuanto coaccio-

nado la existencia de un consentimiento natural o intencionalmente verdadero. Porque el canon 103, § 2, establece expresamente que cualquier acto (y, por consiguiente, el consentimiento y el contrato matrimoniales: cfr. can. 1684, § 1) coaccionado por la “vis moralis” es, en cuanto coaccionado, generalmente válido; si ese acto estuviera privado de la intención natural o intencionalmente verdadera sería nulo e inexistente. Por otra parte el canon 1087, § 1, al establecer que el negocio matrimonial coaccionado por la “vis moralis” es, en cuanto coaccionado, nulo, no es más que una excepción particular de ese principio general asentado en el can. 103, § 2.

Pero Flatten niega que el can. 1087, § 1, sea una excepción del can. 103, § 2, alegando que el primero emplea una fórmula negativa (“invalidum est...”) mientras que el segundo utiliza una expresión afirmativa (“actus... valent”). Nosotros opinamos que ambos cánones se refieren exclusivamente al acto en cuanto viciado por la coacción moral que no suprime el consentimiento (cfr. Pío Ciprotti, *Lezioni di diritto Canonico* —1943— pag. 156, n. 186; no obstante que Carnelutti sostenga que la violencia moral es un vicio que afecta no a la voluntad sino al objeto; F. Carnelutti, *Sistema del diritto processuale civile* II, 373-374).

A parte de que no es lícito afirmar gratuitamente que un canon, por el mero hecho de establecer que un acto o negocio jurídico es nulo, se refiere a todos los capítulos que pueden irritar ese acto o ese negocio, entendemos que el citado can. 1087, § 1, no constituye más que una norma positiva al establecer que cualquier matrimonio celebrado “ob vim vel metum gravem...” es inválido.

Por otra parte la simple comparación del párrafo primero con el párrafo segundo de dicho canon nos obliga a defender que se trata de la nulidad del matrimonio causada únicamente por la coacción moral grave... Después de establecer el párrafo primero que todo matrimonio celebrado en virtud de ese miedo grave es nulo..., añade el párrafo segundo que cualquier otro matrimonio, contraído a impulsos de un miedo privado de alguna de las características señaladas en el párrafo anterior, no queda invalidado *por razón de ese miedo*. De no admitir esta explicación, que ya es evidente por la simple lectura, del citado párrafo segundo, tendríamos que admitir que para considerar válido cualquier matrimonio, incluso el totalmente simulado, bastaría con que fuera celebrado a impulsos de una coacción moral privada de alguno de aquellos prerequisites.

Ni acertamos a comprender que nuestro Código, después de haber proclamado en el canon precedente (can. 1086, § 2) la nulidad del matrimonio simulado por cualquier razón, v. gr., por coacción moral, afirme en el canon inmediatamente posterior (can. 1987, § 1) que el matrimonio es nulo tanto si es simplemente coaccionado como —según Flatten— si es simulado, v. gr., coacción moral. La misma partícula “quoque”, que une ambos cánones, indica abiertamente que en el can. 1087, § 1, se trata de un capítulo de nulidad distinto del de la simulación contemplada en el can. 1086.

III. Insiste Flatten en que la fórmula del can. 1087, § 1, no autoriza a mantener la opinión de que el citado canon incluye o supone la existencia de un consentimiento matrimonial intencional o naturalmente verdadero. ¿Por qué?: a) las características que debe revestir el miedo para que, en virtud de ese canon, quede anulado el matrimonio, pueden verificarse tanto “in consensu qui, sub pressione, in verum dirigitur matrimonium” como “in voluntate quae, sub eadem pressione, simulet, id est, non velit nisi celebrationem externam”; b) por otra parte, este canon no distingue entre una y otra hipótesis, sino que “simpliciter affirmat metum, ut supra, utut externus celebretur ritus, validum non permittere oriri connubium. Si metus ille habeatur, matrimonium nullum est et quidem ob can. 1087, § 1, ad quem non refert, utrum actus nubendi, quia simulatus, etiam e canone 1086, § 2, nullus sit, an, utpote cum vera circa matrimonium voluntate positus, ex uno canone 1087, § 1, sit invalidus” (págs. 58-59); c) ni puede afirmarse que la palabra “matrimonium” signifique un matrimonio en el que “cuncta veri matrimonii elementa adsint, igitur vera quoque matrimonialis voluntas... matrimonium heic supponi nequit pro coniugio valido, sed pro illo dumtaxat quod tale extrinsecus appareat; nam ipse canon 1087, § 1, nullitatem statuit affirmatque. Etiam aliis in Codicis locis “matrimonium” pro connubio supponitur quod forinsecus validum videtur, reapse validum haud est. Observes vgr. in canone 1070, § 1, matrimonii “contracti”, non “attentati” vocem adhiberi (pág. 59); d) ni siquiera la expresión “eligere cogatur matrimonium” arguye “veri requiri matrimonii subjectivam intentionem”; porque “phrasis ita interpretanda est: Minas passus matrimoniali se submittit celebrationi, sive vero id faciat consensu sive simulato” (pág. 59).

RESPUESTA: a) Indiscutiblemente la coacción moral, que provoca la simulación total del matrimonio, *puede* estar calificada por las mismas condiciones que *debe* reunir el miedo para que anule el matrimonio simplemente coaccionado. Pero esto no permite concluir que el miedo, aun así cualificado, pueda copulativamente provocar en un mismo contrayente y respecto a un mismo matrimonio un acto positivo de voluntad (que es un verdadero consentimiento matrimonial) y, a la vez, un acto positivo de voluntad (que es la simulación, negación, exclusión del verdadero consentimiento): ambos actos son entre sí incompatibles porque el segundo es la negación del primero; el consentimiento no puede ser existente y, a la vez, inexistente. Totalmente inoperante es, por tanto, aducir (pag. 59, nota 25) que un matrimonio puede ser declarado nulo simultáneamente por los impedimentos de votos solemnes (can. 1073) y de orden sagrado (can. 1072) —que evidentemente no son impedimentos idénticos sino distintos—; inoperante decimos porque nosotros no basamos la imposibilidad de la declaración de nulidad de un matrimonio por los capítulos de la simulación total y del miedo en la distinción sino en la incompatibilidad (que no existe entre aquellos dos impedimentos) de estos dos últimos impedimentos impropios.

b) Y es precisamente esta incompatibilidad la que nos obliga a sostener que el citado canon 1087, § 1, no puede referirse, a pesar de no distinguir expresamente entre un caso y otro, a esos dos títulos jurídicos de nulidad; este canon trata únicamente del miedo considerado como impedimento impropio

dirimente “per se stans” que, por coaccionar gravemente el consentimiento, produce la nulidad del matrimonio; no trata del miedo considerado como causa motiva que, por provocar la simulación o exclusión del consentimiento, ocasiona la nulidad del matrimonio derivada exclusivamente de la simulación.

El matrimonio “in fieri” o consentimiento matrimonial es la única causa eficiente del matrimonio “in facto” o vínculo conyugal. Si el primero no existe o, *si existiendo*, es jurídicamente ineficaz, el segundo tampoco existirá o será inválido (cfr. L. Rodrigo, *De relatione inter matrimonii nullitatem et nullitatem consensus matrimonialis*: Comillas, 1945). Puede, por consiguiente, ocurrir que el segundo no contenga “cuncta veri matrimonii elementa” o que sea inválido sin que, por eso, sea justo afirmar que falta o inexistente el primero. Aunque concediéramos, por tanto, que la palabra “matrimonium”, empleada en el can. 1087, § 1, se refiere a un matrimonio “in facto” nulo, no sería lógico negar que dicho matrimonio lleve consigo la existencia de un consentimiento natural o intencionalmente verdadero. Por esto mismo y porque el can. 1070, § 1, trata de un matrimonio “in facto” que, aunque objetivamente nulo, supone la existencia de ese consentimiento, es inoperante invocar dicho canon.

c) Por otra parte el can. 1087, § 1, anuncia la repercusión del miedo: 1) en el contrayente: “eligere cogatur matrimonium” y 2) en el matrimonio elegido: “invalidum quoque est matrimonium initum”. El matrimonio considerado como *objeto* de la elección del contrayente es el mismo matrimonio considerado como *efecto producido*. Y si como *efecto producido* es un verdadero negocio jurídico que, aunque nulo, no excluye el consentimiento intencional o naturalmente verdadero, como *objeto elegido* también será un verdadero negocio jurídico que incluye ese consentimiento; lo que, por tanto, el contrayente elige a impulsos de la coacción no es sólo la celebración externa sino el contrato matrimonial; y así el párrafo segundo del citado can. 1087 —lo mismo que otros cánones de ese capítulo V, v. gr., cann. 1083, § 2 y 1084, § 2— parece dar a entender con la frase “etiamsi det causam contractui” que la palabra “matrimonium” equivale a un contrato matrimonial; contrato matrimonial que incluye el tantas veces citado consentimiento: la rúbrica de ese cap. V se titula “De consensu matrimoniali” y varios cánones, en él contenidos, hablan expresamente de consentimiento matrimonial (cann. 1081, § 1-2; 1082, § 1; 1084; 1085; 1086, § 1), de algo que vicia el consentimiento (can. 1084), y aun el can. 1086 después de afirmar en el párrafo primero que en todo matrimonio celebrado se presume la existencia de un consentimiento matrimonial, añade en el párrafo segundo que si el contrayente simula total o parcialmente el matrimonio “invalidé contrahit” (no dice: “ille consensus deest”) como si pretendiera prescindir de la cuestión de si en el caso de la simulación parcial falta —como en el caso de la simulación total— ese consentimiento.

Entre los canonistas antiguos se discutía si el miedo, para que anulara el matrimonio, debiera ser “consulto incussus ad extorquendum consensum”.

La Comisión encargada de la redacción del nuevo Código de Derecho canónico aceptó e incorporó en el can. 1087, §1, la siguiente fórmula: “a quo ut quis se liberet eligere cogatur matrimonium” que, presentada por Palmieri, comprendía las dos opuestas opiniones, como pretenden algunos autores (Gasparri, *De Matrimonio* —1932— vol. II, n. 856; coram Staffa: *Apollinaris* 1956, pag. 74 ss. y 1957, pag. 428 ss.; coram Mattioli: *Monitor Ecclesiasticus* 1956, pag. 444 ss. y 1961, pag. 381 ss.; coram Wynen: *SRRD.*: vol. 25, dec. 72, pags. 608-609) o prescindía de esa discusión doctrinal, como prefieren otros (Bender, *Ephemerides Juris Canonici* 1957, pag. 1 ss.; Regatillo: *Derecho Matrimonial Eclesiástico*, pags. 212-216; P. Fedele: *Il Diritto Ecclesiástico* 1935, pags. 152-160; coram Mannucci: *SRRD.*: vol. 22, dec. 39, pag. 442).

Según los primeros la citada fórmula del can. 1087, § 1 abarca ciertamente tanto el miedo directo (“consulta incussus...”) como el miedo indirecto (“inconsultus...”). Según los otros esa fórmula incluye ciertamente el miedo directo y al menos no ciertamente (y, por tanto, prácticamente no lo incluye) el miedo indirecto.

Pero unos y otros mantienen como indubitable que esa fórmula encierra la otra: “metus consulta incussus ad extorquendum consensum” que ha sido conservada en el can. 78 de la legislación matrimonial oriental (AAS. 41 —1949— 89; cfr. F. Galtier, *Le mariage discipline orientale et discipline occidentale*, la réforme du 2 mai 1949-1950, pag. 201). En la hipótesis, al menos, en que, habiendo el sujeto agente inferido el miedo con el propósito de provocar o arrancar un consentimiento, el sujeto paciente o contrayente acepta únicamente la celebración externa privada de ese consentimiento (matrimonial), fallaría la conformación de la voluntad del segundo a la voluntad del primero, a quien, por tanto, no se le podría imputar tal celebración del matrimonio porque él en realidad no pretendió obtener esa celebración meramente externa o matrimonio simulado y, por consiguiente él no coaccionó propiamente al contrayente para que simulara el matrimonio. Por otra parte la coacción moral “natura sua tamquam objectum habet conformitatem voluntatis metum patientis ad voluntatem metum incutientis” (Staffa, *Apollinaris* 1956, pag. 78). Que el “eligere matrimonium” significa aceptar con verdadero consentimiento el matrimonio parece deducirse de la comparación del can. 1087, § 1, con el can. 1086, § 2; porque en el primero se habla de la elección o aceptación del matrimonio como medio moralmente necesario para evitar el daño inminente, mientras que en el segundo se trata de la exclusión del matrimonio (exclusión que si procede de la coacción moral justificaría la siguiente proposición: es nulo el matrimonio excluido por razón de un miedo” a quo ut quis se liberet excludere cogatur matrimonium”); en ambos casos el miedo ha podido ser causa “contrahendi” i. e. causa “celebrationis externae” aunque además haya sido causa inmediata “acceptandi matrimonium” (en el primer caso) o causa mediata “excludendi matrimonium” (en el segundo caso). Nadie puede dudar de que, así como el matrimonio excluido del can. 1086, § 2, se refiere no a la exclusión de la ceremonia

externa (que en realidad no fue rechazada) sino a la exclusión del negocio jurídico matrimonial, el matrimonio elegido del can. 1087, § 1, no indica sólo la aceptación de aquella ceremonia sino también la aceptación de aquel negocio jurídico matrimonial; matrimonio que es nulo por haber sido *en virtut de la coacción* o totalmente excluido (en el segundo caso) o elegido (en el primer caso).

Son muchas las sentencias pronunciadas por el S. Tribunal de la Rota Romana que no dudan en afirmar:

- a) “*Matrimonium metu non invalidatur nisi metus incussus ab extrinseco sit causa contractus*” (coram Staffa, Apollinaris, 1956, pp. 77-78);
- b) *Duo sunt praesupposita consensus ex metu positi*” (coram eodem, Ephemerides Juris Canonici, 1952, p. 379);
- c) “*Coacti consensus fulcrum semper super aversione innititur*” (coram Mattioli, Monitor Ecclesiasticus, 1957, p. 609);
- d) “*Nec per se sufficit ad probandum consensum metu extortum fuisse*” (coram eodem, Monitor Ecclesiasticus, 1956, p. 34);
- e) “*Ex quo patet... metum ut consensum vulneret ita in ipsum influere debere sicuti causa in effectum. Legitur enim in can. 1087, § 1...*” (coram eodem, Monitor Ecclesiasticus, 1956, p. 34);
- f) “*Etsi enim metu gravi coactus vere consensit in nuptias atque ideo per se contractus validus est...*” (coram Pinna, Monitor Ecclesiasticus, 1956, p. 54);
- g) “*Metum patiens... potest vero consensu matrimonium eligere...*” (coram Jullien: SRRD., vol. 16, p. 385);
- h) “*Nullum est matrimonium initum ob metum quo nupturiens... necessarium aestimat consensum dare in matrimonium*” (coram Jullien: SRRD., vol. 32, p. 344);
- i) “*Metus non invalidat matrimonium nisi sit efficax qui scilicet consensum vere extorqueat*” (coram Pecorari: SRRD., vol. 36, p. 732);
- j) “*Ex actis debet insuper constare aversio... perdurans usque ad praestationem consensus*” (coram Pasquazi: SRRD., vol. 45, p. 39). Añádase: “*Requiritur... ut ipso metu consensus matrimonialis extorqueatur, aiente canone 1087: “a quo ut quis se liberet...”* (coram Miguélez, Monitor Ecclesiasticus, 1959, p. 426).

Ni es inútil advertir que algunas sentencias de la S. Rota Romana vienen a identificar expresamente la fórmula: “*Metus consulto incussus ad extorquendum consensum*” con la fórmula: “*Metus consulto incussus ad extorquendum vel perficiendum matrimonium*” (cfr. SRRD.: vol. 38, pag. 55, coram Roberti; vol. 27, pag. 325, coram Jullien; coram Pinna: Monitor Ecclesiasticus 1956, pag. 57; coram Mattioli: Monitor Ecclesiasticus 1956, pag. 444 y 1961, pag. 386).

- IV. Pero Flatten insiste con el siguiente argumento: Supongamos que la expresión “*eligere matrimonium*” significa únicamente la aceptación sincera —mediante un auténtico consentimiento matrimonial— del negocio matrimonial; supongamos, por otra parte, que el contrayente advierte que para librarse del peligro

o daño inminente puede fingir o simular el matrimonio y que de hecho, en lugar de simularlo, lo acepta con un verdadero consentimiento matrimonial. Tal matrimonio no podría ser declarado nulo ni por el capítulo de la simulación (que, por hipótesis, no existe) ni por el capítulo del miedo (porque el miedo solamente anula el matrimonio cuando "nullum jam apparuerit effugium inter malum imminens et illinc nuptias injucundas" (págs. 60-61).

RESPUESTA: a) El hecho de que ese matrimonio no pudiera ser declarado nulo no justificaría el intento de violentar el significado obvio de la expresión: "a quo ut quis se liberet..."

b) El miedo no será verdadera causa determinante del contrato si el contrayente pudo evitar por una parte el daño inminente y por otra parte la celebración del matrimonio mediante un recurso que sea distinto y, a la vez, menos gravoso que ambos. Y así dice Mattioli:

"Ne dicatur necessarium esse ut matrimonium pateat tamquam remedium absolute et peremptorie "unicum" —quod numquam accidit in cuiusvis generis metu— sed tamquam affugium quod unice quis potest modo sat plano ac tuto" (Monitor Ecclesiasticus, 1956, p. 444). Y L. Ruyales: "Indeclinabilitas metus secumfert impossibilitatem moralem vitandi damnum quod metum minitatur nisi per matrimonii electionem in casu" (Monitor Ecclesiasticus, 1959, p. 214).

Esa posibilidad de simular el matrimonio no sería un remedio ni más apto o menos gravoso ni prácticamente distinto de la aceptación del matrimonio mediante un verdadero consentimiento; esa posibilidad no constituiría —exactamente como la segunda— más que un medio de evitar el daño inminente por medio de la celebración del matrimonio: el contrayente seguiría viéndose obligado —para huir del miedo— a celebrar el matrimonio (sin que en este caso sea relevante el hecho de que el fundamento inmediato de la nulidad de ese matrimonio simulado sería, en lugar del miedo, la simulación). El hecho, por consiguiente, de que el contrayente coaccionado hubiera prescindido de la opción de simular el matrimonio no es suficiente para negar el derecho a solicitar y obtener la declaración de la nulidad del matrimonio celebrado "ex metu" a tenor del can. 1087, § 1.

JUAN JOSÉ G. FAÍLDE  
Fiscal de la Rota Española